



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial. Anzoátegui Tolima, 3 de abril de 2024. El suscrito secretario del Juzgado hace constar que el 13 de marzo de 2024, la apoderada judicial del banco ejecutante presentó dentro del término recurso de reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2024. Control de términos. Auto notificado en estado electrónico No. 007 del 8 de marzo de 2024, término de ejecutoria venció el 13 de marzo de 2024. Pasa al despacho para proveer. Conste.- **Andrés Fernando Rodríguez Corrales**, Secretario.

Anzoátegui Tolima, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, **Demandado:** Javier Franco Quintero, identificado con la cédula No. 5.833.059, **Radicación del expediente digital:** 730434089001 **2024 00016 00**

Estando el proceso al despacho, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve de fondo el recurso de reposición formulado por la procuradora judicial del banco Agrario de Colombia SA, en contra del auto del 7 de marzo de 2024, que ordenó remitir por competencia el proceso ejecutivo al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Bogotá.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda electrónicamente en la fecha 7 de febrero de 2024, el Juzgado con auto del 7 de marzo de 2024, por considerarlo procedente y en virtud de lo que expuso la Magistrada Ponente **Dra. Hilda González Neira**, en la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente radicado bajo el número 11001-02-03-000-2023-04638-00 (AC3745-2023), la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió un conflicto de competencia; decretó la falta de competencia para tramitar el proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia SA, y en su lugar remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto).



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2024, conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que la procuradora judicial del banco ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2024.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que estando dentro del término legal, la abogada María Victoria Sánchez Guzmán, en calidad de procuradora judicial del Banco Agrario de Colombia SA, formuló recurso de reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2024, para el efecto presentando para el debate en términos generales los siguientes argumentos:

Primero. De acuerdo a lo certificado por la SUPERFINANCIERA de Colombia, el Banco Agrario de Colombia SA, está calificada como una entidad pública, sin embargo, no es una entidad territorial ni descentralizada por servicios, y **segundo**, que a efectos de determinar la competencia del Juez, es necesario acudir a las reglas de los Numerales 3º y 5º del CGP, esto es, porque la obligación podrá demandarse en el lugar del cumplimiento de la obligación y porque el banco ejecutante no tiene un único domicilio sino que está constituido por sucursales en las cuales cumple a cabalidad su objeto social, pluralidad de domicilios que faculta al demandante Banco Agrario de Colombia SA a demandar ante el Juez del domicilio del demandado.

CUESTIONES PREVIAS

De la competencia para resolver el recurso, de la procedencia y oportunidad para presentarlo y del problema jurídico a resolver. Sobre la competencia para resolver el recurso, se tiene que, el auto fue proferido por esta sede



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

judicial lo que hace procedente su resolución. Respecto de la procedencia y oportunidad, a voces del artículo 318 del CGP, la impugnación fue presentada en tiempo contra un auto proferido por este Juzgado y finalmente, con relación al problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es procedente declarar la falta de competencia para tramitar el proceso ejecutivo del banco Agrario de Colombia SA, en contra de Javier Franco Quintero, para con ello reponer o dejar incólume el auto objeto de reposición.

En primer lugar, es del caso resaltar que la decisión proferida por este Juzgado en el sentido de declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo en estudio y remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), se sustentó en lo que se decidió en la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente radicado bajo el número 11001-02-03-000-2023-04638-00 (AC3745-2023), la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, **Magistrada ponente Dra. Hilda González Neira**, en la cual se resolvió un conflicto de negativo de competencia planteado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas y el Juzgado 040 Civil Municipal de Bogotá, en atención al trámite de un proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, providencia dentro de la cual finalmente se decidió por la corte que la competencia en los procesos donde figure como parte demandante – ejecutante- la citada entidad bancaria deberá ser asumida de manera privativa por los Juzgados Civiles de Bogotá.

Fijado lo anterior, a criterio de la procuradora judicial del banco ejecutante, el Juzgado debe reponer la decisión y tramitar hasta su fin el proceso ejecutivo porque, **primero**. De acuerdo a lo certificado por la SUPERFINANCIERA de Colombia, el Banco Agrario de Colombia SA, está calificada como una entidad pública, sin embargo, no es una entidad territorial ni descentralizada por servicios, y **segundo**, que a efectos de



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

determinar la competencia del Juez, es necesario acudir a las reglas de los Numerales 3º y 5º del CGP, esto es, porque la obligación podrá demandarse en el lugar del cumplimiento de la obligación y porque el banco ejecutante no tiene un único domicilio sino que está constituido por sucursales en las cuales cumple a cabalidad su objeto social, pluralidad de domicilios que faculta al demandante Banco Agrario de Colombia SA a demandar ante el Juez del domicilio del demandado.

De cara a resolver este asunto, se tiene que, en el estudio del alcance de la decisión proferida por este Juzgado, posterior a la notificación de la providencia impugnada, se halló el auto del 24 de enero de 2024, proferida por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente 11001-02-03-000-2023-04938-00 (AC075-2024), en la cual dirime un conflicto de competencia entre Juzgados Civiles Municipales por las mismas razones que hoy nos ocupa, concluyendo que, *“De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar...”*.

En línea con lo anterior, el MP Tejeiro Duque, señaló que, *“En el caso en concreto, se advierte que el Banco Agrario de Colombia S.A. es una «sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de propiedad industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas», con domicilio en Bogotá, pero que cuenta con sucursales y agencias en todo el territorio nacional...”*, sentenciando que (...) *“Además, como ya se resaltó en el numeral precedente, no es de recibo el argumento de que en caso de entidades públicas no aplica la regla del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, puesto que está última no desvirtúa la del numeral 10, sino que lo*



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

complementa en particulares casos como ocurre con el Banco Agrario cuya esencia es la de ser una entidad financiera con presencia en todo el país".

Bojo el anterior panorama, es del caso acoger los argumentos de la abogada recurrente, como quiera que a voces de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia estudiada, el factor de competencia de que trata el Numeral 10º del Artículo 28 del CGP, no excluye de la fijación de competencia que puede ser asignada en virtud de lo que dispone el Numeral 5º *ejusdem* como quiera que el Banco Agrario de Colombia SA, tiene sede autorizada en este municipio y que el título valor perseguido en el presente proceso ejecutivo se suscribió en Anzoátegui Tolima, donde además es el domicilio del demandado según lo informó el demandante en el escrito introductorio "FINCA SINAI CONSUELO FRACCIÓN SANTA BÁRBARA – ANZOATEGUI (TOLIMA); en consecuencia, se accederá a reponer el auto del 7 de marzo de 2024, y en su lugar a continuación se procederá a calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S.A., Nit.: 890.903.938.8, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, se declarará admisible la demanda y se librá el respectivo mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de marzo de 2024, que había declarado la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso ejecutivo promovido



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

por apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, en contra de Javier Franco Quintero, identificado con la cédula No. 5.833.059, lo anterior, por las razones expuestas en esta providencia; EN CONSECUENCIA,

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, y en contra de **Javier Franco Quintero, identificado con la cédula No. 5.833.059**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de **ocho millones, cincuenta y ocho mil, setecientos veinte pesos** M/cte (**\$8.058,720.00**) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 066276100010647, **obligación 725066270207920**.

2.2.- Por la suma de **un millón, doscientos cincuenta y nueve mil, trescientos ochenta y cuatro pesos** M/cte (**\$1.259.384.00**), por concepto de intereses corrientes y no cancelados del pagaré No. 066276100010647, **obligación 725066270207920**, liquidados a la tasa variable efectiva anual del DTF + 6.7 PUNTOS, por el periodo causado desde el 30/12/2022 hasta el 26/01/2024, más los intereses moratorios sobre el saldo del capital a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia desde el 27/01/2024, hasta que se haga el pago de la obligación.

2.3.- Por la suma de **cuatro millones, novecientos noventa y nueve mil, ochocientos cuarenta y tres pesos** M/cte (**\$4.999.843.00**) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 066276100009601, **obligación 725066270182654**.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

2.4.- Por la suma de **un millón, ciento ochenta mil, cuatrocientos cincuenta y tres pesos** M/cte (**\$1.180.453.00**), por concepto de intereses corrientes y no cancelados del pagaré No. 066276100009601, **obligación 725066270182654**, liquidados a la tasa variable efectiva anual del DTF + 6.7 PUNTOS, por el periodo causado desde el 23/05/2022 hasta el 26/01/2024, más los intereses moratorios sobre el saldo del capital a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia desde el 27/01/2024, hasta que se haga el pago de la obligación.

2.5.- Por la suma de **tres millones, cien mil pesos** M/cte (**\$3.100.000.00**) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 066276100010730, **obligación 725066270209840**.

2.6.- Por la suma de **setecientos veintiocho mil, doscientos ochenta y tres pesos** M/cte (**\$728.283.00**), por concepto de intereses corrientes y no cancelados del pagaré No. 066276100010730, **obligación 725066270209840**, liquidados a la tasa variable efectiva anual del DTF + 5.8 PUNTOS, por el periodo causado desde el 30/06/2022 hasta el 26/01/2024, más los intereses moratorios sobre el saldo del capital a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia desde el 27/01/2024, hasta que se haga el pago de la obligación.

2.7.- Por la suma de **un millón, trescientos cincuenta mil, ciento treinta y cuatro pesos** M/cte (**\$1.350.134.00**) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 066276100009834, **obligación 725066270187174**.

2.8.- Por la suma de **ciento sesenta mil, doscientos veintiséis pesos** M/cte (**\$160.226.00**), por concepto de intereses corrientes y no cancelados del pagaré No. 066276100009834, **obligación 725066270187174**, por el periodo causado desde el 15/05/2023 hasta el 26/01/2024, más los intereses moratorios sobre el saldo del



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

capital a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia desde el 27/01/2024, hasta que se haga el pago de la obligación.

TERCERO: Conforme a lo anterior, **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutante que **NOTIFIQUE** al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, abogada **MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.232.813, portadora de la tarjeta profesional No. 91.757 del CSJ, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **EL (LOS) PAGARÉ(S)** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.232.813, portadora de la tarjeta profesional No. 91.757 del CSJ, como apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.